

**Sumilla : Denuncia laboral
administrativa**

**A LA INTENDENCIA DE LIMA SUR DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL):**

El **SINDICATO DE TRABAJADORES DE** [REDACTED] (en adelante, "el Sindicato"), debidamente representado por su Secretario General, [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] y solicitando expresamente la participación de nuestro Secretario General, [REDACTED] en todos los actos de investigación e inspección que realice la autoridad inspectiva, en el ejercicio del derecho que nos asiste, atentamente decimos:

Que, la Clínica Jurídica de Derecho del Trabajo y Conducta Empresarial Responsable de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú forma parte de la malla curricular de la Facultad de Derecho y se imparte a los alumnos y alumnas de los últimos ciclos de estudios. Se concibe como el escenario conjunto de estudiantes y equipo docente de la PUCP que tiene como objetivo promover la discusión en torno a problemáticas sobre la vigencia de los derechos humanos laborales y las instituciones del Derecho del Trabajo en el Perú, así como a aplicar sus conocimientos a la solución de problemas socio-jurídicos de la realidad nacional. La presente denuncia administrativa ha sido elaborada por Luis Enrique Vilca Ravelo, actuando como persona interesada y profesor de la Clínica Jurídica; Andrea Herrera Enciso, Jessica Cabrera Garcia y David Quijano Gonzales, actuando como personas interesadas y alumnos y alumnas de la Clínica Jurídica de Derecho del Trabajo y Conducta Empresarial Responsable de la Facultad de Derecho de la PUCP.

[Párrafo suprimido: identificación de la empresa y datos personales de los trabajadores afectados]

I. PETITORIO

Mediante el presente escrito se procede a denunciar por incumplimientos laborales a la empresa [REDACTED] ante la Autoridad Inspectiva del Trabajo. Por lo que, se solicita el inicio de un proceso inspectivo a la denunciada por los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación. En concreto, por la comisión de la falta muy grave contemplada en el artículo 25 inciso 6 del Reglamento de la ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo 019-2006-TR).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

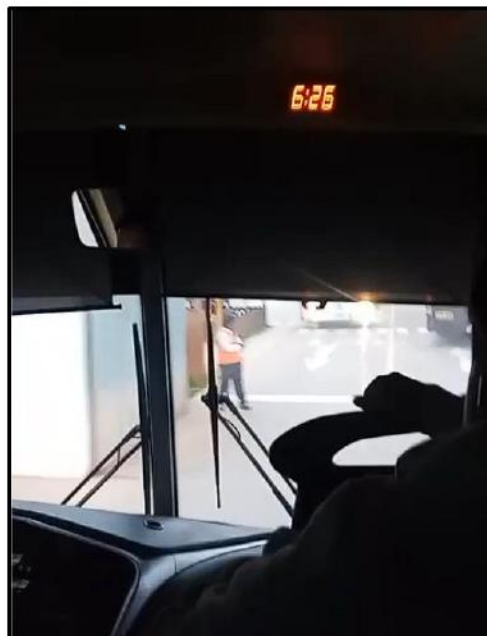
En la planta de Lurín se ha consolidado un modo de organización que condiciona el uso del tiempo de todos los trabajadores de producción que usan uniforme antes de la marcación de ingreso y después del fin de jornada. La afectación es diaria y uniforme y genera un perjuicio

para la totalidad de estos trabajadores, cuyos minutos empleados en desplazamientos intraplanta, controles, vestidores y colas no se integran a la jornada ni se pagan como sobretiempo.

Desde la perspectiva jurídica, esta organización del tiempo vulnera el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, así como el artículo 24, que garantiza una remuneración suficiente y proporcional al tiempo efectivamente laborado. Si el trabajador se ve obligado a someterse a desplazamientos, controles y preparativos impuestos por el empleador, ese tiempo constituye “tiempo a disposición” y, en aplicación del principio de primacía de la realidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 28806, debe ser tratado como jornada efectiva o sobretiempo.

El acceso a la planta se realiza en buses provistos por el empleador, con rutas y paraderos previamente fijados en distritos como San Juan de Lurigancho, Ventanilla y Pachacútec, Puente Piedra y Cono Norte. En ese sentido, los trabajadores salen de sus hogares alrededor de las 05:00 a.m., son recogidos hacia las 05:15 y arriban al recinto de Lurín entre las 06:25 y las 06:30, según tráfico y punto de partida. La hora exacta de llegada y el ingreso del bus quedan documentados en el video de llegada, identificado como Anexo 1, la hora en el que el bus llega a la planta y los trabajadores descenden, siendo esta una referencia aproximada que puede variar mínimamente dependiendo del tráfico.

Conforme al artículo 7 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, Reglamento de Control de Asistencia y de la Jornada de Trabajo, la permanencia en el centro de trabajo antes del horario fijado activa una presunción de trabajo en sobretiempo, salvo prueba en contrario. En este caso, la empresa organiza las rutas, fija los horarios de llegada y concentra a los trabajadores dentro del recinto desde una hora anterior al inicio formal de la jornada, sin acreditar que ese tiempo sea de libre disposición. Ello confirma, a la luz de dicha presunción, la existencia de tiempo de trabajo no reconocido.



“Llegada del bus al recinto de Lurín con hora visible en el tablero. Fuente: Anexo 1, video de llegada al Centro de Trabajo.”